



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

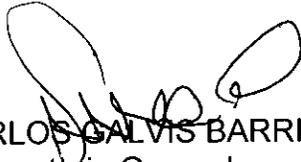
HORA: 8:00 a.m.

LUNES 11 DE ABRIL DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00290-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentadas el día 30/03 de 2016, por el señor apoderado de JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO, visible a folios 202 y 230 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 11 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Doctor

JOSE FERNÁNDEZ OSORIO

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

FIRMA:



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.: 13-001-23-31-000-2015-00290-00

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -
UGPP.

Demandado: José Carlos Cárcamo Camargo

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **JOSÉ CARLOS CÁRCAMO CAMARGO**, comparezco ante su despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda, presentada por la parte demandante contra mi representado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, desde el 6 de febrero de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1993, el señor José Carlos Cárcamo Camargo, estuvo vinculado laboralmente con la Empresa Puertos de Colombia, y no hasta el 21 de septiembre de 1993, como erradamente se indica en la demanda, para un total de tiempo laboral al servicio del estado, de 15 años, 7 meses y 21 días.

Sin embargo, es necesario resaltar que la vinculación laboral de mi representado con la Empresa Puertos de Colombia fue en condición de trabajador oficial, teniendo en cuenta que su vinculación fue a través de contrato de trabajo, y nunca fue nombrado y posesionado mediante acto administrativo, como empleado público, como se evidencia en el contrato de trabajo, suscrito por el señor Luis H. Mogollón Zubiria y el señor José Cárcamo Camargo, aportado con el memorial de oposición a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, debido a que el último empleo desempeñado por mi representado en la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Cartagena, fue el de Director de Relaciones Industrial, al cual fue promocionado, mediante Boletín de Novedades de Personal No. 10789 del 22 de enero de 1987, suscrito por el representante legal y Jefe de Personal de la época.

Sin embargo, no es cierto que sea un cargo de libre nombramiento y remoción, y mucho menos, significa que su vinculación fuera como empleado público, teniendo en cuenta que la vinculación de mi representado a la Empresa de Puertos de Colombia, fue a través de contrato de trabajo, y nunca fue nombrado y posesionado, a través de acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la promoción de que fue objeto mi representado, al cargo de Director de Relaciones Industriales, se realizó de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajado de 1987, sin ninguna modalidad de vinculación como empleado público, y sin la existencia de nombramiento y su respectiva y necesaria posesión.

AL TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 1993, entre el Dr. Luis Carlos Guerrero Escobar, quien actúa en calidad de gerente del terminal marítimo y fluvial de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia y el Dr. Alfredo Ramírez Guerrero, en su condición de apoderado judicial del señor José Cárcamo Camargo, se suscribe acta de transacción, que fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el día 7 de diciembre de 1993, por medio de la cual, se reconocieron las pretensiones formuladas en la demanda, en el sentido de reconocer a mi representado, el tiempo de servicio desde el 26 de septiembre de 1990 hasta el 26 de septiembre de 1993, y le paga la suma correspondiente a los salarios dejados de percibir, durante ese término.

Debe tenerse en cuenta que, la transacción mencionada fue celebrada, como consecuencia, de la demanda que presentó mi apadrinado contra la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, el 23 de enero de 1991, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1514 del 26 de septiembre de 1990, por medio de la cual, el Gerente de la época, declaraba insubsistente a mi representado, y en consecuencia, se solicita se ordene su reintegro en el empleo que venía ejerciendo como Director de Relaciones Industriales de la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde cuando fue separado del cargo hasta cuando fuera reintegrado.

AL CUARTO: Es cierto, debido a que, mediante la resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, proferida por la Empresa Puertos de Colombia, se resuelve reconocerle a mi representado, la pensión especial proporcional de jubilación y le pagan las mesadas atrasadas.

Es importante resaltar que el acto administrativo mencionado, fue expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el 15 de abril de 1996, la coordinadora de prestaciones económicas del fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia de Bogotá, remitió oficio al coordinador jurídico de Foncolpuertos, identificado con el número 02944, por medio del cual, le solicita que emita concepto en relación con la petición de mi representado, en el sentido que se le reconozca el lapso, comprendido entre el 26 de septiembre de 1990 y el 26 de septiembre de 1993, reconocido mediante la transacción celebrada, como lapso de tiempo de servicio a fin de reunir los requisitos de pensión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 103 del parágrafo 5º, inciso 2 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el año 1993.

Posteriormente, el día 31 de octubre de 1996, mediante radicado No. 13116 dirigido al Coordinador de la oficina jurídica del fondo de pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia de la ciudad de Bogotá, suscrito por un Abogado Asesor del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, se expide concepto favorable a la petición del Señor Cárcamo Camargo.

Así, el día 19 de noviembre de 1996, mediante radicado No. 14094, suscrito por el coordinador jurídico del fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia de la ciudad de Bogotá, en la cual manifiesta que acoge favorablemente el concepto mencionado y anexa los soportes para que se efectúe el trámite correspondiente, y en consecuencia, se expide la resolución No. 2550 de 1996, por medio de la cual, el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, resuelve reconocer a mi representado, la pensión especial proporcional de jubilación.

AL QUINTO: No nos consta, teniendo en cuenta que a mi representado, nunca le fue notificado el memorando No. GIT-GPSPC-ASNP-562 del 11 de abril de 2011, del Sistema Nacional de Pagos del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, y en consecuencia, corresponderá al demandante acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167¹ del Código General del Proceso.

No obstante, se colige claramente del contenido del supuesto memorando, que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, desconoce gravemente que, el 21 de septiembre de 1993, entre el Dr. Luis Carlos Guerrero Escobar, quien actúa en calidad de gerente del terminal marítimo y fluvial de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia y Alfredo Ramírez Guerrero, en su condición de apoderado judicial del señor José Cárcamo Camargo, se suscribió acta de transacción, que fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el día 7 de diciembre de 1993, por medio de la cual, se reconocieron las pretensiones formuladas en la demanda, en el sentido de reconocerle a mi representado, el tiempo de servicio desde el 26 de septiembre de 1990, hasta el 26 de septiembre de 1993,

Además, es necesario resaltar que lo expuesto en el párrafo anterior, es conocido por la parte demandante, de conformidad con las afirmaciones contenidas en los hechos 1 y 3 de su demanda, según las cuales, la accionante concuerda en que la vinculación de mi representado con la Empresa Puertos de Colombia, fue hasta el 26 de septiembre de 1993, lo cual evidencia, que el supuesto contenido del memorando mencionado, se fundamenta en información errada e incompleta.

AL SEXTO: Es cierto, debido a que, mediante auto No. ADP 001905 del 27 de febrero de 2014 NOT 166023, Rad. No. SOP201300008762, la Unidad

¹ La norma señala lo siguiente: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, informa que mediante AP-762 del 3 de Marzo de 2009, se solicitó adelantar el estudio de revisión integral de la pensión reconocida al señor José Carlos Cárcamo Camargo, y se manifiesta lo siguiente:

"... la empresa reconoció al señor CARCAMO CAMARGO una pensión especial proporcional de jubilación citando como fundamento la norma antes transcrita con porcentaje de 65.64% del supuesto sueldo promedio mensual recibido en el último año de servicio cuantificándole un tiempo laborado al servicio de la Empresa Puertos de Colombia terminal marítimo de Cartagena desde 06 de Febrero de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1993 contaba con 40 años de edad a su retiro, es decir aplico la norma convencional para efectos de liquidar su pensión siendo que el señor era empleado público tal y como lo señala el escrito y con un promedio mensual que no correspondía a lo pagado en el último año de servicio. (...)

Así las cosas en aras de respetar el debido proceso y de brindar al señor JOSE CARLOS CARCAMO CAMARGO el derecho a la defensa se determinara en concordancia a la ley 1437 de 2011, y abrir a etapa probatoria (...)

Dicha decisión se traduce en la oportunidad que el pensionado, señor José Carlos Cárcamo Camargo de controvertir o manifestar por escrito sus consideraciones respecto de la actuación administrativa de revisión de la pensión convencional reconocida a su favor y tal sentido podrá aportar las pruebas que considere necesarias para hacer valer su derecho a la defensa....

De otra parte, si el peticionario está de acuerdo con las irregularidades encontradas en el estudio de revisión de la pensión y plasmadas en el memorando GIT-GPSPCASNP-562 de 11 de Abril de 2011, se solicita de igual manera que manifieste por escrito su consentimiento para que la administración pueda de manera directa efectuar la revocatoria del acto administrativo que reconoció a su favor una pensión convencional y en consecuencia se proceda a efectuar el reconocimiento de la pensión a que tiene derecho en los términos de la convención colectiva vigente aplicable a su caso"

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, mediante escrito del 21 de abril de 2014, mi representado se pronunció sobre el auto radicado No. SOP 201300008762, exponiendo de manera detallada la legalidad de la pensión especial que le fue otorgada, teniendo en cuenta que fue trabajador oficial y beneficiario de la convención colectiva de trabajo, y no empleado público, como equivocadamente manifiesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

No debe perderse de vista que, la vinculación de mi representado con la Empresa Puertos de Colombia, fue a través de contrato de trabajo, y no mediante

nombramiento y posesión, ordenada por acto administrativo.

AL SÉPTIMO: No es cierto, debido a que el auto NO. ADP 001905 del 27 de febrero de 2014, no ordena el archivo de la investigación, y mucho menos, señala que no se había dado respuesta por parte del pensionado de la solicitud de revocatoria del acto administrativo, que le reconoció pensión proporcional especial de jubilación, teniendo en cuenta que, como fue explicado respecto al hecho anterior, el oficio auto NO. ADP 001905 del 27 de febrero de 2014, tiene un contenido distinto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos y solicitamos su desestimación, teniendo en cuenta que a mi representado, si le asiste el derecho a la pensión de jubilación conferida, debido a que cumple los requisitos legales y convencionales, para acceder a la pensión especial proporcional de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos y solicitamos su desestimación, debido a que la resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

A LA TERCERA: Nos oponemos y solicitamos su desestimación, debido a que la resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

A LA CUARTA: Al ser una pretensión consecuencial de las anteriores, nos oponemos en los mismos términos expuestos con anterioridad.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la resolución No. 2550 del 27 de diciembre de 1996, expedida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, no se encuentra incurrida en ninguna causal de nulidad, y su expedición estuvo precedida de un acucioso análisis al interior de la entidad, por medio del cual, se concluyó que si le asistía derecho a mi representado para obtener el reconocimiento de su derecho convencional a la pensión especial de

jubilación, y en consecuencia, no es dable que mediante el presente medio de control, se pretenda desconocer y revertir la confianza legítima que se derivó del actuar de la entidad pública, al reconocer el derecho convencional que le asistía a mi representado, hace casi 20 años.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, las pretensiones de la demanda, se fundamentan en la errada convicción, según la cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Cárcamo no debió concederse bajo los parámetros otorgados, como trabajador oficial, teniendo en cuenta que su vinculación a la Empresa Puertos de Colombia, fue como empleado público, y por ende, no debería aplicarse la convención colectiva de trabajo.

Sin embargo, la vinculación laboral de mi representado con la Empresa Puertos de Colombia fue en condición de trabajador oficial, teniendo en cuenta que su vinculación fue a través de contrato de trabajo, como se evidencia en el contrato de trabajo, suscrito por el señor Luis H. Mogollón Zubiria, en su condición de Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena de la época, y el señor José Cárcamo Camargo, que fue aportado por nosotros con el memorial de oposición a la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, y en consecuencia, nunca fue nombrado y posesionado mediante acto administrativo, como empleado público.

Observe que la resolución 2550 de 1996, expedida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, fue proferida de conformidad con el ordenamiento jurídico, agotando previamente los procedimientos internos de la entidad, y respetando los derechos legales y convencionales a que tiene derecho el señor José Cárcamo Camargo.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, debido a que no resulta viable que se desconozcan los derechos adquiridos por mi representado y reconocidos por el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, teniendo en cuenta que fueron concedidos después de verificar minuciosamente el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de los hechos.

Tampoco resulta ajustado al ordenamiento jurídico, que con posterioridad a la obtención y disfrute de un derecho, en especial, cuando emana de una convención colectiva, proceda la entidad pública a desconocerlo y eliminarlo, porque implicaría la vulneración de los principios de no regresividad y transgrediría inclusive, pactos internacionales que son vinculantes para el Estado Colombiano.

En consecuencia, no se justifica a la luz de nuestro ordenamiento jurídico que, después de 20 años desde que mi representado, se encuentra disfrutando de un beneficio laboral y colectivo, obtenido de acuerdo al ordenamiento vigente al

momento de los hechos, pretenda la accionante cercenarlo a través del presente medio de control.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que, anular los efectos de la Resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, implican la producción de un grave daño antijurídico para mi representado, teniendo en cuenta que por la expedición del acto administrativo demandado, creyó legítimamente haber obtenido su pensión de jubilación, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y en consecuencia, se aferró al disfrute de la misma de manera vitalicia, constituyéndose en la única fuente de ingreso para su subsistencia y la de su familia.

En consecuencia, de anularse la resolución demandada, se estaría cometiendo la grave injusticia, de eliminar la única fuente de ingreso posible para mi representado, teniendo en cuenta que en la actualidad es una persona de la tercera edad que no podría obtener trabajo, dada la ausencia de posibilidades en el mercado laboral actual para una persona de su edad.

Así mismo, debe observarse que, la extinción de los efectos del acto demandado, no solo afectaría antijurídicamente a mi representado por los efectos inmediatos de la declaratoria de nulidad, *verbi gratia*, el no pago sucesivo de la pensión que disfrutaba y su repercusión en su derecho al mínimo vital, sino que, además, implicaría la grave pérdida de la oportunidad, de haber continuado laborando y buscando fuentes de ingreso, como hubiese sido natural, si no se le hubiese concedido la pensión que ha venido disfrutado legítimamente, desde el año 1996, es decir, hace casi 20 años, cuando lo respaldaban óptimamente sus capacidades físicas y laborales.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que, acceder a las pretensiones de la accionante, implica la transgresión de los principios de buena fe, de la confianza legítima, respeto a derechos adquiridos, favorabilidad al trabajador, no regresividad en derechos, y el derecho constitucional al mínimo vital de mi representado, teniendo en cuenta que se estaría eliminando una situación jurídica configurada por la administración, y de la cual penden derechos fundamentales, que pueden poner en riesgo la vida de mi apadrinado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 2550 DE 1996

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la resolución No. 2550 del 27 de diciembre de 1996, expedida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, no infringe ninguna de las normas invocadas por el

accionante, y mucho menos, se encuadran en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137² de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la norma citada.

Debe tenerse en cuenta que, las pretensiones de la demanda se fundamentan en la errada convicción, según la cual, la vinculación de mi representado a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, fue como empleado público y no como trabajador oficial.

Al respecto, es necesario traer a colación, al Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, quien ha aclarado las diferencias entre trabajador oficial y empleado público, en los siguientes términos:

“Al sentar el principio general de que son empleados públicos quienes laboran en las entidades de la rama ejecutiva del poder público (art. 1° decreto 1050 de 1.968), y trabajadores oficiales quienes lo hacen en las empresas industriales y comerciales del estado, el legislador empleó el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad determina el carácter de la vinculación. Para la excepción, el legislador acogió el criterio de la actividad u oficio, en este caso la naturaleza de la actividad determina el vínculo jurídico. Por tanto, los empleos de la administración nacional en entidades que cumplen funciones administrativas corresponden a la categoría de empleados públicos, con las excepciones que establezca la ley, esto es, los de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales. Los empleados públicos ingresan al servicio mediante nombramiento, su vinculación es legal y reglamentaria, el ejercicio de la función está precedido de la posesión del cargo, y por regla general, el régimen de ingreso, de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125 de la C.P.). Los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo, pueden negociar las cláusulas económicas y las prestaciones sociales son objeto de regulación en el contrato y en algunos casos por la convención colectiva de la que hagan parte.”³ (Cursivas y negrillas nuestras).

² La norma señala las siguientes causales de nulidad, en su inciso segundo: “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 21 de agosto de 1997, Radicación 991.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha ratificado lo anterior, en los siguientes términos:

“También es sabido que mientras los empleados públicos se vinculan a la administración a través de una relación legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato de trabajo que se rige por normas especiales. Consecuencia de dicha diferenciación es que, bajo la legislación actual, los trabajadores oficiales están autorizados para negociar convenciones colectivas de trabajo, destinadas a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley, mientras que los empleados públicos no poseen tal privilegio, no obstante estar autorizados para conformar sindicatos.”⁴ (Cursivas y negrillas nuestras).

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, es evidente que mi representado siempre ostento la calidad de trabajador oficial, y en consecuencia, si debe ser beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo.

Con el fin de esclarecer lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes supuestos fácticos que se expondrán a continuación, que además, constituyen los antecedentes de la resolución 2550 de 1996, proferida por el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, y que evidencian que la misma, no se encuentra inmersa en ninguna causal de nulidad, de acuerdo con lo siguiente:

El 6 de febrero de 1978 mi representado se vinculó a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, en el empleo oficial de jurídica, mediante contrato de trabajo a término indefinido, suscrito con el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena de la época, el señor Luis Mogollón Zubiría, que fue allegado al expediente por nosotros con el memorial de oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte demandante.

Desde su vinculación laboral con la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, fui socio activo del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena (SINDICATERMA) y ha sido beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo del terminal marítimo de la Costa Atlántica y Bocas de Ceniza.

El señor Cárcamo Camargo fue promocionado al empleo de Abogado de Investigación Laboral, mediante el Boletín de Novedades de Personal No. 1501 de 1978, de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo del mismo año.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-314 de 2004.

El 22 de enero de 1987, fue promocionado al empleo de Director de relaciones Industriales, mediante Boletín de Novedades de Personal No. 10789, suscrita por el representante legal y el Jefe de personal de la época.

El 26 de septiembre de 1990, la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, comete un grave error jurídico, al expedir la resolución No. 1514, suscrita por el señor José Fernández Pinedo, en su condición de Gerente de la época, mediante la cual, declaran a mi representado insubsistente en el cargo de Director de Relaciones Industriales.

El 23 de enero de 1991, mi apadrinado presentó demanda contra la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1514 de fecha septiembre 26 de 1990, y se ordenara mi reintegro en el empleo que venía ejerciendo como Director de Relaciones Industriales de la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde cuando fui separado del cargo hasta cuando fuera reintegrado.

El 21 de septiembre de 1993, entre el Dr. Luis Carlos Guerrero Escobar, quien actúa en calidad de gerente del terminal marítimo y fluvial de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia y Alfredo Ramírez Guerrero, en su condición de apoderado judicial del señor José Cárcamo, se suscribe acta de transacción, por medio de la cual, se reconocieron las pretensiones formuladas en la demanda.

El 7 de diciembre de 1993, se expide providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de la cual, se aprueba la transacción y se ordena la terminación del proceso del Tribunal Administrativo de Bolívar.

El 15 de abril de 1996, la coordinadora de prestaciones económicas del fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia de Bogotá, remitió oficio al coordinador jurídico de Foncolpuertos, identificado con el número 02944, por medio del cual, le solicita que emita concepto en relación con la pretensión del señor José Cárcamo Camargo, en el sentido que se le reconozca el lapso, comprendido entre el 26 de septiembre de 1990 y el 26 de septiembre de 1993, objeto de la transacción celebrada, como lapso de tiempo de servicio a fin de lograr el lleno de los requisitos de pensión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 103 del parágrafo 5º, inciso 2 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el año 1993.

El día 31 de octubre de 1996, mediante radicado No. 13116 dirigido al Coordinador de la oficina jurídica del fondo de pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia de la ciudad de Bogotá, suscrito por un Abogado Asesor del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, se expide concepto favorable a las pretensiones de mi representado.

El día 19 de noviembre de 1996, mediante radicado No. 14094, suscrito por el coordinador jurídico del fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia de la ciudad de Bogotá, en la cual manifiesta que acoge favorablemente el concepto mencionado y se anexan los soportes para que se efectúe el trámite correspondiente.

El 27 de diciembre de 1996, mediante la resolución No. 2550, el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, resuelve reconocerle a mi representado una pensión especial proporcional de jubilación y le pagan las mesadas atrasadas.

En ese orden, desde el 6 de febrero de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1993, mi representado estuvo vinculado laboralmente con la Empresa Puertos de Colombia, es decir, un total de 15 años, 7 meses y 21 días al servicio del Estado, en condición de trabajador oficial.

Todo lo anterior, se encuentra acreditado en las pruebas documentales que se anexan con la presente contestación de la demanda.

Así mismo, se observa en los antecedentes administrativos, de la resolución 2550 de 1996, expedida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, que la misma fue proferida de conformidad con el ordenamiento jurídico, agotando previamente los procedimientos internos de la entidad, y respetando los derechos legales y convencionales a que tiene derecho el señor José Cárcamo Camargo.

Ahora bien, es necesario aclarar que la condición de trabajador oficial que ostentó mi representado en la Empresa Puertos de Colombia, es indiscutible, teniendo en cuenta que su vinculación laboral se conformó a través de contrato de trabajo, y nunca a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión.

En ese sentido, las pretensiones de la demandante tendrían como efecto la transgresión de las normas superiores, que han sido debidamente acatadas y respetadas por el acto administrativo demandado, y en consecuencia, le solicito muy respetuosamente que se sirva denegar las pretensiones de la demanda, debido a que no se configura ninguna causal de nulidad que permita la estimación favorable de las mismas.

II. VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la resolución 2550 de 1996, proferida por el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, no puede ser declarada nula, debido a que fue proferida de conformidad con el ordenamiento jurídico, y cumplió previamente los procedimientos internos de la entidad, respetando los derechos legales y convencionales a que tiene derecho el

señor José Cárcamo Camargo, y en consecuencia, es un acto administrativo que goza de plena validez.

Al respecto, es necesario traer a colación, lo expuesto por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Validez de un acto administrativo se manifiesta en el cumplimiento de todos los requisitos legales para surgir al tráfico jurídico y que, en consecuencia, goza de la presunción de legalidad(...)”⁵ (Cursivas y negrillas nuestras).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo reúne todos los requisitos legales para surgir al tráfico jurídico, no resulta posible que sea declarado nulo, y menos, como consecuencia de las pretensiones de la presente demanda, debido a que se fundamentan en la errada e infundada convicción, según la cual, la vinculación de mi representado a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, fue como empleado público y no como trabajador oficial, desconociendo que el señor José Carlos Cárcamo Camargo se vinculó a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, mediante contrato de trabajo a término indefinido, suscrito con el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena de la época, el señor Luis Mogollón Zubiría.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el demandante desconoce los trámites que precedieron a la expedición del acto administrativo demandado, que evidencian que el mismo cumplió con los procedimientos internos de la entidad, respetando los derechos legales y convencionales a que tiene derecho el señor José Cárcamo Camargo, y por ende, el acto demandando es totalmente válido y legal, como se observa a continuación:

El 6 de febrero de 1978 el señor José Carlos Cárcamo Camargo se vinculó a la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, en el empleo oficial de jurídica, mediante contrato de trabajo a término indefinido, suscrito con el Gerente del Terminal Marítimo de Cartagena de la época, el señor Luis Mogollón Zubiría.

Desde su vinculación laboral con la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, fue socio activo del Sindicato de Trabajadores del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación 28656.

Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena (SINDICATERMA), y en consecuencia, siempre fue beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo del terminal marítimo de la Costa Atlántica y Bocas de Ceniza.

Mediante el Boletín de Novedades de Personal No. 1501 de 1978, fue promocionado al empleo de Abogado de Investigación Laboral, de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo del mismo año.

El 22 de enero de 1987, fue promocionado al empleo de Director de relaciones Industriales, mediante Boletín de Novedades de Personal No. 10789, suscrita por el representante legal y el Jefe de personal de la época.

El 26 de septiembre de 1990, la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, comete un grave error jurídico, al expedir la resolución No. 1514, suscrita por el señor José Fernández Pinedo, en su condición de Gerente de la época, mediante la cual, se le declara insubsistente en el cargo de Director de Relaciones Industriales.

El 23 de enero de 1991, presentó demanda contra la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1514 de fecha septiembre 26 de 1990, y se ordenara su reintegro en el empleo que venía ejerciendo como Director de Relaciones Industriales de la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde cuando fue separado del cargo hasta cuando fuera reintegrado.

El 21 de septiembre de 1993, entre el Dr. Luis Carlos Guerrero Escobar, quien actúa en calidad de gerente del terminal marítimo y fluvial de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia y Alfredo Ramírez Guerrero, en su condición de apoderado judicial del demandado, se suscribe acta de transacción, por medio de la cual, se reconocieron las pretensiones formuladas en la demanda.

El 7 de diciembre de 1993, se expide providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio de la cual, se aprueba la transacción y se ordena la terminación del proceso del Tribunal Administrativo de Bolívar.

El 15 de abril de 1996, la coordinadora de prestaciones económicas del fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia de Bogotá, remitió oficio al coordinador jurídico de Foncolpuertos, identificado con el número 02944, por medio del cual, le solicita que emita concepto en relación con la pretensión de mi representado, en el sentido que se le reconozca el lapso, comprendido entre el 26 de septiembre de 1990 y el 26 de septiembre de 1993, objeto de la transacción celebrada, como lapso de tiempo de servicio a fin de lograr el lleno de los requisitos

de pensión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 103 del parágrafo 5º, inciso 2 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el año 1993.

El día 31 de octubre de 1996, mediante radicado No. 13116 dirigido al Coordinador de la oficina jurídica del fondo de pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia de la ciudad de Bogotá, suscrito por un Abogado Asesor del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, se expide concepto favorable a las pretensiones del señor José Cárcamo.

El día 19 de noviembre de 1996, mediante radicado No. 14094, suscrito por el coordinador jurídico del fondo de pasivo social de la empresa puertos de Colombia de la ciudad de Bogotá, en la cual manifiesta que acoge favorablemente el concepto mencionado y anexa los soportes para que se efectúe el trámite correspondiente.

El 2 de diciembre de 1996, mediante la resolución No. 2550, el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, resuelve reconocerle una pensión especial proporcional de jubilación y me pagan las mesadas atrasadas.

En conclusión, desde el 6 de febrero de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1993, mi representado estuvo vinculado laboralmente con la Empresa Puertos de Colombia, es decir, un total de 15 años, 7 meses y 21 días al servicio del Estado, en condición de trabajador oficial.

En ese sentido, no existe ningún fundamento que permita declarar la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que no se evidencia ninguna manifiesta, remota, o eventual infracción de las normas superiores invocadas, con ocasión de la expedición de la resolución 2550 de 1996, proferida por el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, la cual se ajusta al ordenamiento jurídico, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

De esa manera, le solicito muy respetuosamente se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

III. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, que permitan su estimación favorable, y además, porque se fundamentan en normas jurídicas que no le son aplicables y que violan el principio de favorabilidad en materia laboral.

Observe que, en los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, se cita al Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988, emitido por la Junta Directiva Nacional

de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, por medio del cual, se determinaron cargos que tenían la calidad de empleado público, en los siguientes términos

“Artículo Segundo: El artículo 38 del acuerdo No. 857 de 1981 aprobado por el Decreto No. 2465 de 1981, quedará así:

Artículo 38.- Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan con trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción del nominador, además del Gerente General, las personas que por ejercer funciones de dirección y confianza desempeñen los siguientes cargos:

(...)

b). EN LOS TERMINALES MARÍTIMOS: Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios, Jefes de Departamento, Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefe de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefe de Sección III de Caja, Jefe de Sección III de Cobranzas, Jefe de Sección III de Facturación, Jefe de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas, Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco). (...)

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el anterior acuerdo fue expedido en 1988, y mi representado fue promovido al cargo de Director de Relaciones Industriales, mediante Boletín de Novedades de Personal No. 10789 del 22 de enero de 1987, suscrito por el representante legal y Jefe de Personal de la época, es decir, un año antes de la expedición del acuerdo mencionado, y en consecuencia, no debe serle aplicable por la irretroactividad del mismo, y mucho menos, para vulnerar y cercenar los derechos laborales y colectivos adquiridos con anterioridad.

Observe que, aceptar la errada interpretación jurídica de la parte demandante, implicaría además, la transgresión del principio de favorabilidad laboral, en virtud del cual, debe garantizarse al trabajador la interpretación y aplicación normativa, más favorable, de conformidad con los siguientes términos:

“La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato,

cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”⁶ (Cursiva y negrillas nuestras)

En oportunidad más reciente, la misma Corporación reafirmó lo siguiente:

“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.”⁷ (Cursivas y negrillas nuestras).

De esa manera, resulta evidente que las pretensiones de la demanda, no deben prosperar, teniendo en cuenta que se fundamentan en normas jurídicas que no estaban vigentes al momento en que se configuró la promoción del señor José Cárcamo, como Director de Relaciones Industriales, de conformidad con lo dispuesto en las convenciones colectivas, y en consecuencia, siempre estuvo vinculado como trabajador oficial, y no como empleado público, y por ende, carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios las pretensiones de la demanda.

IV. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y RESPETO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, que permitan su estimación favorable, y además, porque desconocen y atentan contra el principio de la confianza legítima e irrespetan los derechos adquiridos, debido a que pretenden revocar los derechos que tiene mi representado a la pensión de jubilación especial proporcional, contemplada en la convención colectiva, desconociendo que mi representado cumplió los requisitos para acceder a la misma, que se encontraban vigentes en la época de los hechos.

⁶ Corte Constitucional, C-168 de 1995

⁷ Corte Constitucional, T-559 de 2011.

Con el fin de ilustrar lo anterior, resulta necesario traer a colación, las conclusiones expuestas por la Honorable Corte Constitucional, después de realizar un análisis de la línea jurisprudencial sobre el particular, con el siguiente tenor:

“El recuento jurisprudencial anterior permite concluir que, por lo menos desde la sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional ha sido consistente en la utilización de la dicotomía conceptual derechos adquiridos – expectativas legítimas para juzgar la aplicación en el tiempo de las nuevas normas laborales para las relaciones laborales en curso. De esta forma ha indicado que cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos para acceder a un derecho, de manera que se puede decir que ese derecho ha pasado a ser parte de su patrimonio personal, la nueva ley laboral no le puede ser aplicada. Por el contrario, la Corte ha concluido que las nuevas normas laborales son aplicables a los contratos de trabajo vigentes, cuando el trabajador no reúne los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, de tal forma que apenas cuenta con la legítima expectativa de poder acceder a ese derecho con la regulación existente.

(...)

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha fijado algunos límites a la reducción del alcance de la protección de los derechos laborales. Así, la Corte ha expresado que se debe atender al principio de la prohibición de la arbitrariedad – el respeto del cual se juzga a través del método de proporcionalidad –, a la confianza legítima y a los principios mínimos del trabajo previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales se deriva el mandato de la progresividad y la prohibición prima facie de los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales.”⁸

(Cursivas y negrillas nuestras)

Del anterior aparte jurisprudencial, se hace evidente que no deben ser desconocidos ni disminuidos los derechos laborales adquiridos, en aras de garantizar y respetar los principios constitucionales invocados en la sentencia mencionada.

De esa manera, las pretensiones de la demanda resultan contrarias al ordenamiento jurídico, debido a que pretenden eliminar los derechos legales y convencionales que adquirió mi representado, vigentes al momento en que reunió los requisitos fácticos para adquirir su pensión especial de jubilación, y que ha disfrutado con su familia por aproximadamente 20 de años.

En relación con el principio de la confianza legítima, que debe ser garantizada y respetada por el Estado Colombiano, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-177 de 2005.

“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico;

(...)

Por su parte, la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto” , es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.”⁹ (Cursivas y negrillas nuestras).

Aunado a lo anterior, la misma Corporación, en jurisprudencia reciente, enfatizó lo siguiente:

“Conforme a los postulados del principio de buena fe, los procedimientos que adelanten las autoridades públicas deben efectuarse dentro de un parámetro de seriedad que impida que se defraude la confianza de los particulares frente a la administración pública. En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que “al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél.”¹⁰ (Cursivas y negrillas nuestras).

Así las cosas, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, debido a que no resulta viable que se desconozcan los derechos adquiridos por mi representado y reconocidos por el Fondo de Pasivo Social de Puertos de Colombia, teniendo en cuenta que fueron concedidos después de verificar minuciosamente el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de los hechos.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 2012.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 2014.

Debe reiterarse que la expedición de la resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, proferida por el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, estuvo precedida de un acucioso análisis al interior de la entidad, por medio del cual, se concluyó que si le asistía derecho a mi representado para obtener el reconocimiento de su derecho convencional a la pensión especial de jubilación, y en consecuencia, no es dable que mediante el presente medio de control, se pretenda desconocer y revertir la confianza legítima que se derivó del actuar de la entidad pública, al reconocer el derecho convencional que le asistía a mi representado, hace casi 20 años.

No debe perderse de vista que, anular los efectos de la Resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, implican la producción de un grave daño antijurídico para mi representado, teniendo en cuenta que, con la expedición del acto administrativo demandado, creyó legítimamente haber obtenido su pensión de conformidad con el ordenamiento jurídico, y en consecuencia, se aferró al disfrute de la misma de manera vitalicia, constituyéndose en la única fuente de ingreso para su subsistencia y la de su familia.

En consecuencia, en el hipotético evento en que resulte anulada la resolución demandada, se estaría cometiendo la grave injusticia, de eliminar la única fuente de ingreso posible para mi representado, teniendo en cuenta que en la actualidad es una persona de la tercera edad que no podría obtener trabajo, dada la ausencia de posibilidades en el mercado laboral actual para una persona de su edad.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que acceder a las mismas, implicarían vulnerar principios medulares de nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

V. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, además de carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, desconocen el principio de no regresividad, debido a que pretenden vulnerar y disminuir los derechos laborales y colectivos adquiridos con anterioridad por mi representado, en contravención del principio de no regresividad en materia laboral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio de no regresividad, ha sido desarrollado por la ilustre Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La no regresividad de los derechos se refiere entonces a las garantías que debe brindar el Estado para materializar los derechos en cabeza de todas las personas y procurar así un mayor alcance de los beneficios. Este principio,

*conforme al artículo 48 constitucional, igualmente busca impedir medidas regresivas que disminuyan los reconocimientos ya logrados por los asociados*¹¹. (Cursivas y negrillas nuestras).

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

*“Colombia aprobó mediante ley 16 de 1972 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 26 consagra el principio de la progresividad... Igualmente y a través de la ley 319 de 1996, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, donde consagra textualmente en su artículo 4, la prohibición de la regresividad de los derechos reconocidos o vigentes en virtud de cualquier fuente formal de derecho... Se destaca entonces, que existen límites puestos por el derecho internacional, que le impiden a los operadores judiciales, sin razones atendibles jurídicamente, hacer regresivos los derechos sociales, laborales y pensionales, que vienen a constituir un derecho adquirido.”*¹² (Cursivas y negrillas nuestras)

De conformidad con las consideraciones anteriores, no resulta ajustado al ordenamiento jurídico, que con posterioridad a la obtención y disfrute de un derecho, en especial, cuando emana de una convención colectiva, proceda la entidad pública a desconocerlo y eliminarlo, porque implicaría la vulneración de los principios de no regresividad y transgrediría inclusive, pactos internacionales que son vinculantes para el Estado Colombiano.

En consecuencia, no se justifica a la luz de nuestro ordenamiento jurídico que, después de 20 años desde que mi representado, se encuentra disfrutando de un beneficio laboral y colectivo, obtenido de acuerdo al ordenamiento vigente, pretenda la accionante cercenarlo a través del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, debe observarse también lo ordenado por la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la circular externa No. 100-10-2016, del 11 de marzo de 2016, dirigida a los representantes legales de los organismos y entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-995 de 2010.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 17 de octubre de 2014, Sala de Conjuceces, Conjuceces ponente; Jesús Marino Ospina Mena.

de los niveles nacional y territorial, que se aporta a la presente contestación, y por medio de la cual, se manifiesta lo siguiente:

“En virtud del principio de no regresividad en materia laboral, las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, respetarán los derechos adquiridos por los empleados públicos como resultados de los acuerdos colectivos suscritos entre las organizaciones sindicales y la Administración Pública y los reconocidos en actos administrativos expedidos de conformidad con la Constitución y la ley.

La presente Circular se expide como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015, entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos”. (Cursivas y negrillas nuestras).

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deberán ser rechazadas, teniendo en cuenta que, como se ha expuesto con anterioridad, pretenden violar el principio de no regresividad en materia laboral, y en consecuencia, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su estimación favorable.

VI. VIOLACIÓN AL MINIMO VITAL Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que implican la vulneración de derechos convencionales de mi representado, y la transgresión de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social.

Observe que, se trasgrediría el derecho al mínimo vital, y a la dignidad humana, teniendo en cuenta que de manera irregular, eliminan la única fuente de ingresos que asegura la subsistencia de mi representado y la de su familia.

Además, la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado sería gravísima, y lo expone a sufrir un perjuicio irremediable, en especial, porque a su avanzada edad, no tendría oportunidades de generar una fuente de ingreso que le permita sufragar mis costos básicos de existencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de

*las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*¹³ (Cursivas nuestras)

Lo anterior, ilustra con mucha claridad el alto interés jurídico que ostenta el derecho al mínimo vital dentro de nuestro Estado Social de Derecho, en tanto constituye la plataforma básica y mínima, que permite la expresión de la vida dentro de la esfera de la dignidad humana.

Debe aclararse que, de salir avante las pretensiones elevada por la accionante, existe un alto riesgo de que se produzca un grave perjuicio irremediable.

Sobre el perjuicio irremediable ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

*“Vale recordar, según jurisprudencia reiterada de la Corte, que las características del **perjuicio irremediable** son: que el perjuicio sea **inminente**, las medidas a adoptar sean **urgentes**, y el peligro **grave**, lo que determina que la acción de tutela sea **impostergable**.”¹⁴ (Cursivas y negrillas nuestras)*

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que, anular los efectos de la Resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, implican la producción de un grave daño antijurídico para mi representado, teniendo en cuenta que por la expedición del acto administrativo demandado, creyó legítimamente haber obtenido su pensión de conformidad con el ordenamiento jurídico, y en consecuencia, se aferró al disfrute de la misma de manera vitalicia, constituyéndose en la única fuente de ingreso para su subsistencia y la de su familia.

En consecuencia, de anularse la resolución demandada, se estaría cometiendo la grave injusticia, de eliminar la única fuente de ingreso posible para mi representado, teniendo en cuenta que en la actualidad es una persona de la tercera edad que no podría obtener trabajo, dada la ausencia de posibilidades en el mercado laboral actual para una persona de su edad.

Así mismo, debe observarse que, la extinción de los efectos del acto demandado, no solo afectaría antijurídicamente a mi representado por los efectos inmediatos de la

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 2011. M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-485-97.

declaratoria de nulidad, *verbi gratia*, el no pago sucesivo de la pensión que disfrutaba y su repercusión en su derecho al mínimo vital, sino que, además, implicaría la grave pérdida de la oportunidad, de haber continuado laborando y buscando fuentes de ingreso, como hubiese sido natural, si no se le hubiese concedido la pensión que ha venido disfrutado legítimamente, desde el año 1996, es decir, hace casi 20 años, cuando lo respaldaban óptimamente sus capacidades físicas y laborales.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que podrían causar graves e injustos daños antijurídicos a mi representado, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

VII. BUENA FE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que mi representado, durante todas sus actuaciones relacionadas con el objeto del presente proceso, y especialmente, con aquellas relacionadas con el reconocimiento y disfrute de sus derechos legales y convencionales, actuó de conformidad con los postulados de la buena fe y con la plena convicción, de que su actuar se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los siguientes términos:

“La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política. La Buena fe -o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre éstos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta, honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negociales. Por lo demás, la buena fe, en su carácter de principio, incorpora el valor ético de la confianza y lo protege, fundamenta el ordenamiento jurídico, sirve de cauce para la integración del mismo e informa la labor interpretativa del derecho.

¹⁵. (Cursivas, negrillas y subrayas nuestras)

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2007. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, mi representado actuó en todo momento de conformidad con el ordenamiento jurídico, y no ha incurrido en la comisión de ninguna conducta ilegal, ilícita o falta de ética en la obtención de su derecho convencional a la pensión especial de vejez, que permita la revocación judicial de la misma.

Como se expuso con anterioridad, mi representado estuvo vinculado a la Empresa Puertos de Colombia, a través de contrato de trabajo, y siempre fue beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo de la misma, y en consecuencia, una vez que cumplió los requisitos convencionales exigidos, le fue reconocida la pensión especial de jubilación.

Así mismo, debe reiterarse que la expedición de la resolución No. 2550 del 27 de Diciembre de 1996, proferida por el Fondo Pasivo Social de Puertos de Colombia, estuvo precedida de un acucioso análisis al interior de la entidad, por medio del cual, se concluyó que si le asistía derecho a mi representado para obtener el reconocimiento de su derecho convencional a la pensión especial de jubilación.

En consecuencia, mal procede la parte demandante al pretender la nulidad del acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación a mi representado, y peor aún, al solicitar que devuelva las mesadas pensionales, cuando mi apadrinado no ha incurrido en ninguna conducta dolosa, ni contraria al ordenamiento jurídico en la obtención de las mismas, que permita una condena injusta y carente de fundamento jurídico, como las pretendidas en la demanda.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que, acceder a las pretensiones de la accionante, implica no solo la transgresión del principio de buena fe con que ha actuado mi representado, sino también, la violación de los principios a la confianza legítima, derechos adquiridos, no regresividad, y el derecho constitucional al mínimo vital de mi representado, teniendo en cuenta que se estaría eliminando una situación jurídica configurada por la administración, y de la cual penden derechos fundamentales, que pueden poner en riesgo la vida de mi representado.

VIII. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la parte accionante incumplió con el deber de acreditar el supuesto fáctico planteado en su demanda, debido a que no existe en el expediente ninguna prueba que demuestre que mi representado estuvo vinculado con la Empresa Puertos de Colombia, en su condición de empleado público, y en consecuencia, desconoció el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, cuyo contenido es el siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...” (Cursivas nuestras)

En ese sentido, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza "*onus probandi incumbit actori*", la cual significa que al accionante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción, y cuyo incumplimiento, implica necesariamente el rechazo de su demanda, de conformidad con el aforismo "*actore non probante, reus absolvitur*".

Debe tenerse en cuenta que, dentro del presente proceso no se encuentra acreditada ninguna causal de nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia, no es dable que mi representado sea afectado grave y antijurídicamente en su patrimonio, con fundamento en los insuficientes supuestos fácticos y jurídicos de la demanda.

Observe que, por el contrario, en el expediente obran pruebas que acreditan que mi representado, siempre estuvo vinculado como trabajador oficial en la Empresa Puertos de Colombia, de conformidad con el contrato de trabajo, en el empleo de oficial de jurídica, suscrito por el señor Luis H. Mogollón Zubiria y el señor José Cárcamo Camargo, aportado con la oposición a la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de los anteriores argumentos, le solicito muy respetuosamente se sirva denegar la pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Magistrado, que se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES:

A. Aportadas.

- Resolución No. 2550 de 1996, expedida por el Fondo de Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se reconoce una pensión especial proporcional de jubilación y se pagan mesadas atrasadas al señor José Carlos Cárcamo Camargo.
- Oficio del 15 de abril de 1996, proferido por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.
- Oficio No. 1441 del 1 de agosto de 1996, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Oficio de junio de 1996, suscrito por la coordinadora de prestaciones económicas del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, por medio del cual, remite al Coordinador de Jurídica de Foncolpuertos, copias de la reclamación de la referencia con el fin de que emita concepto.
- Concepto del 31 de octubre de 1996, por medio del cual, el abogado asesor de Foncolpuertos, manifiesta que debe accederse a mi reclamación.

- Oficio No. 14094, por medio del cual el Coordinador de Jurídica, le ordena al Coordinador de Prestaciones Económicas que se acoge favorablemente el concepto.
- Providencia del 7 de diciembre de 1993, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por medio del cual, se aprueba la transacción suscrita por las partes en litigio, dentro del proceso promovido por mí contra la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena.
- Memorial suscrito por el Doctor Alfredo Ramírez Guerrero, en su condición de abogado del señor José Cárcamo, por medio del cual, desiste de la acción instaurada, teniendo en cuenta que la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, cumplió las pretensiones de la demanda.
- Acta de transacción suscrita por el Doctor Luis Guerrero Escobar, en su condición de calidad de Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena de la Empresa Puertos de Colombia, y por el Doctor Alfredo Ramírez Guerrero, en su condición de apoderado especial del suscrito.
- Demanda instaurada en nombre del señor José Cárcamo la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, cumplió las pretensiones de la demanda.
- Boletín de novedades de personal No. 10789 de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena.
- Boletín de novedades de personal No. 1501 de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena.
- Certificación suscrita por el presidente y secretario del sindicato de trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, en la cual consta, que el señor José Carlos Cárcamo fue socio activo del sindicato.
- Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Puertos de Colombia.
- Contrato de trabajo, en el empleo de oficial de jurídica, suscrito por el señor Luis H. Mogollón Zubiria y el señor José Cárcamo Camargo.
- Oficio del 1 de julio de 2015, dirigido por el señor Rigoberto Abraham Osorio a la Subdirectora de determinación de derechos pensionales.
- Auto No. ADP 001905 del 27 de Febrero de 2014, NOT 166023, Radicado No. 20130008762, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- Auto No. ADP 008169 del 13 de Agosto de 2014 NOT 184113, Radicado No. 20147224319641, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- Memorial del 21 de Abril de 2014, suscrito por José Carlos Cárcamo Camargo, dirigido a la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP, en respuesta al auto No. ADP1905 del 27Febrero 2014.

Debe tenerse en cuenta que los anteriores documentos ya fueron allegados por nosotros al expediente, con el memorial de oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte demandante.

- Circular externa No. 100-10-2016, del 11 de marzo de 2016, proferida por la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Convenciones colectivas de trabajo de la Empresa Puertos de Colombia, de los años 1983 a 1990.

B. Solicitadas.

- Sírvase oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP, para que con destino al presente proceso, remita copia autentica del contrato de trabajo suscrito por mi representado con la Empresa Puertos de Colombia y las convenciones colectivas de trabajo de la Empresa Puertos de Colombia Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y de Bocas de Ceniza, desde el año 1978 hasta el año 1993, con el fin de acreditar los beneficios colectivos que ostentaba mi representado, teniendo en cuenta su vinculación como trabajador oficial de la Empresa Puertos de Colombia.
- Sírvase oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que con destino al presente proceso, remita copia autentica del contrato de trabajo suscrito por mi representado con la Empresa Puertos de Colombia y las convenciones colectivas de trabajo de la Empresa Puertos de Colombia Terminales Marítimos de la Costa Atlántica y de Bocas de Ceniza, desde el año 1978 hasta el año 1993, con el fin de acreditar los beneficios colectivos que ostentaba mi representado, teniendo en cuenta su vinculación como trabajador oficial de la Empresa Puertos de Colombia.

II. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora, a las siguientes personas:

- **ANSELMO GOMEZ ELGUEDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, en su condición de exdirigente sindical del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena y actualmente Presidente de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios – Fenalpenpor, y quien podrá ser ubicado en Cartagena, en el Barrio Pie de la Popa, Callejón Lequerica, Calle 29b # 20-121, edificio Santorini, apartamento 4C, con el fin de que declare sobre los argumentos expuestos en la presente contestación, y especialmente los relacionados con la calidad de trabajador oficial de mi representado y los beneficios a que tiene derecho, en virtud de las convenciones colectivas de trabajo, y sobre los demás hechos de la demanda.

- **EDUARDO PÁJARO MONTENEGRO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, exdirigente sindical del terminal marítimo y fluvial de Cartagena, actualmente secretario General de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios – Fenalpenpor, y quien podrá ser ubicado en Bogotá, en la Calle 15#8A-56, oficina 306 de Bogotá, con el fin de que declare sobre los argumentos expuestos en la presente contestación, y especialmente los relacionados con la calidad de trabajador oficial de mi representado y los beneficios a que tiene derecho, en virtud de las convenciones colectivas de trabajo, y sobre los demás hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

El señor José Carlos Cárcamo Camargo, las recibirá la ciudad de Cartagena, en el barrio Manga, Avenida Asamblea, Edificio Mira Sol No. 27-37, Apartamento 201.

El suscrito en la Avenida San Martín, Carrera 2ª Calle 11 Esquina Edificio Torre Grupo área, oficina 2002, Tel. 6912020 de la ciudad de Cartagena o al correo electrónico osoriomorenoabogado@hotmail.com.

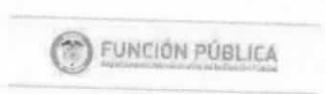
De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T. P. No. 97.448 del C. S. de la J.



CIRCULAR EXTERNA No. 100-10-2016

PARA: REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DE LOS NIVELES NACIONAL Y TERRITORIAL

ASUNTO: NO REGRESIVIDAD EN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS COMO RESULTADO DE LOS ACUERDOS COLECTIVOS

FECHA: 11 DE MARZO DE 2016.

En virtud del principio de no regresividad en materia laboral, las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, respetarán los derechos adquiridos por los empleados públicos como resultado de los acuerdos colectivos suscritos entre las organizaciones sindicales y la Administración Pública y los reconocidos en actos administrativos expedidos de conformidad con la Constitución y la ley.

La presente Circular se expide como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

Cordialmente,

LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora

JFCA/CPHL



Doctor

JOSE FERNÁNDEZ OSORIO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOI
E. S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS-

REMITENTE: DANIELA PINEDO

DESTINATARIO: JOSE A FERNANDEZ OSORIO

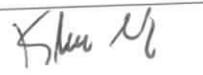
CONSECUTIVO: 20160330327

No. FOLIOS: 3 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/03/2016 03:52:13 PM

FIRMA:



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad.: 13-001-23-31-000-2015-00290-00

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

Demandado: José Carlos Cárcamo Camargo

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial del señor **JOSÉ CARLOS CÁRCAMO CAMARGO**, comparezco ante su despacho con el fin de formular **EXCEPCIÓN PREVIA**, contra la demanda, presentada por la parte demandante contra mi representado, en los siguientes términos:

I. FALTA DE JURISDICCIÓN

La presente demanda debe ser rechazada, debido a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para resolver el presente asunto, debido a que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, están excluidos del objeto de estudio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Cursivas y negrillas nuestras).

Observe que, el presente proceso se encuadra en la exclusión citada, debido a que las pretensiones de la demanda, se fundamentan en la errada convicción, según la cual, el reconocimiento de la pensión del señor Cárcamo no debió concederse bajo los parámetros otorgados, como trabajador oficial, teniendo en cuenta que su vinculación a la Empresa Puertos de Colombia, fue como empleado público, y por ende, no debería aplicarse la convención colectiva de trabajo.

memorial de oposición a la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, dentro del presente asunto, subyacen controversias relativas a la interpretación y aplicación de las cláusulas de la convención colectiva de trabajo, en especial, las relativas al sistema de seguridad social en pensión, las cuales son de competencia de la jurisdicción ordinaria, y no de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que consagra lo siguiente:

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)" (Cursivas y negrillas nuestras).*

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha explicado lo siguiente:

*"Las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de las cláusulas de toda Convención Colectiva de Trabajo deben ser llevadas ante la jurisdicción laboral, mediante las acciones previstas en el ordenamiento respectivo, como lo señala el artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo, pues de otra manera la acción de tutela perdería su naturaleza residual y subsidiaria, para convertirse en instrumento principal a la hora de controvertir actuaciones de las partes vinculadas mediante pactos o acuerdos laborales colectivos. La excepción a esta regla se encuentra representada, entre otras hipótesis, por la posibilidad de que la persona afectada con el incumplimiento de las cláusulas de la Convención Colectiva, además de ver comprometido un derecho de rango constitucional fundamental y de contar con otro mecanismo de defensa judicial, afronte el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable."*¹ (Cursivas y negrillas nuestras).

En ese orden de ideas, se colige con claridad que la presente demanda, se encuentra excluida de ser objeto de estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 367 – 2003

y en ese sentido, se configura la excepción previa, consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...).” (Cursivas nuestras).

En consecuencia, le solicito respetuosamente se sirva declarar probada la excepción previa formulada, y en consecuencia, se sirva rechazar la demanda.

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T. P. No. 97.448 del C. S. de la J.